

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00498-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6

Accionado: **JANETT DEL CARMEN TAPIAS GONZALEZ Y OTROS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**17 JUL 2023**

**ASUNTO:**

Procede el despacho a proferir la sentencia escrita anunciada dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El Representante legal de COOEDUMAG NIT No 891.701.124-6, solicito se proferiera mandamiento de pago a favor de esa entidad y a cargo de **JANETT DEL CARMEN TAPIAS GONZALEZ**, identificada con l cédula de ciudadanía número 32.692.098 y **NUBIA ELVIRA LLERENA AVENDAÑO** identificada con cedula de ciudadanía numero 36.532.81 por la suma de **OCHO MILLONES OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$8.972.096) mas intereses** de la que se afirma en la demanda; no ha sido satisfecha por el deudor,

Verificada la formalidad de la demanda y anexos, de conformidad con lo establecido en los Arts. 422, 430 del C.G.P se; se proferió el mandamiento de pago y enteradas las demandadas de la ejecución, la demandada **JANETT DEL CARMEN TAPIAS GONZALEZ**, identificada con l cédula de ciudadanía número 32.692.098 a traves de apoderado, propuso la excepcion de pago total de la obligación y la demandada **NUBIA ELVIRA LLERENA AVENDAÑO** identificada con cedula de ciudadanía número 36.532.81 no hizo pronunciamiento de oposición.

Del escrito de excepciones se dio traslado a la parte demandante, de la cual, hubo pronunciamiento de la apoderada.

Con vista en lo anterior y considerando el Despacho que en este caso, no existe prueba alguna que practicar, debido a que las situaciones fácticas de la demanda y su contestación, pueden ser resueltas con base en las pruebas documentales existentes, es decir, son suficientes para tomar una decisión conforme a derecho y, por no considerar el Despacho práctica de prueba alguna de oficio, es claro que la controversia debe resolverse como sentencia anticipada y por ende escrita, tal como lo prevé la ley, incluso se dispuso por auto.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00498-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6

Accionado: **JANETT DEL CARMEN TAPIAS GONZALEZ Y OTROS**

Y en el artículo 278 dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

## CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan mérito ejecutivo por sí solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de comercio, en armonía con el artículo 422. del C.G.P.

Como en este caso, que la demanda se soporta en un pagare, cuyas exigencias formales y sustanciales fueron verificadas por el Despacho, para efectos de proferir el auto de mandamiento de pago.

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

La persona demandada formula la excepción de pago total de la obligación, alegando su apoderado, que la modalidad de pago, entre su poderdante y la cooperativa demandante, era por descuentos por nómina, dada su calidad de docente y en el año 2018 se desvinculo como docente y dejo de ser parte también de la cooperativa demandante, pero en ningún momento dejo de cancelar las cuotas pactadas con la cooperativa. Que en algunos meses de

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00498-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6

Accionado: **JANETT DEL CARMEN TAPIAS GONZALEZ Y OTROS**

los años 2019 y 2020 incurrió en mora en el pago de algunas cuotas, pero después subsanó esa inconsistencia en los pagos y en abril de 2022, al advertir que ya había cancelado la obligación, suspendió los pagos, porque en respuesta que da la cooperativa a la demandada a petición del saldo de la deuda, ahí advierte un pago en exceso.

Al descorrer el traslado de esa excepción el apoderado demandante aduce que textualmente:

“Su señoría a todas luces se observa que el apoderado de la parte demandada lo que pretende es dilatar este proceso toda vez que el **Pagare No. 99306 de fecha 9 de Agosto del 2017**, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible por ser un Título Valor proveniente de manera legítima de las deudoras y por cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos por la Ley para los Títulos que tengan el contenido quirografario y la cualidad de circulación.

(...)

Esta excepción carece de fundamento en virtud a que las demandadas han incumplido su obligación con la COOPERATIVA-COOEDUMAG, muestra de esto es el proceso ejecutivo que nos ocupa a fin de conseguir que se recupere las sumas de dineros recibidas por las demandadas en este asunto.

Su señoría no existe ningún exceso en el cobro de las cuotas establecidas en el pagare suscrito por las partes, Toda vez que el crédito corresponde a la suma de \$ 38.000.000 como bien se puede apreciar en el cuerpo del Pagare, proyectado a 72 meses a partir del 9 de Septiembre del 2017 en cuotas mensuales de \$ 912.181 para un total a pagar de \$65.677.032(Este valor consignado al final del pagare)

Los Intereses corrientes proyectados a 6 años, donde el porcentaje de interés es de 15.6000%, la tasa efectiva del 16.76% y la clase de intereses son vencidos, Si bien en la tabla de amortización del crédito entregada a la demandada aparece (valor intereses y valor otros) estos dos corresponde a los intereses cobrados y pactados en el crédito lo cual es fácil de comprobar.

La tabla de amortización tiene consignadas las cuotas desde la primera hasta la número 72. En la cuota 72 se establece el mismo valor consignado al final del pagaré \$65.677.032 lo cual desvirtúa cualquier cobro adicional o exceso de pago.

Para dilucidar en derecho este caso, se tiene que se arrima como soporte ejecutivo a la demanda, el pagare No 99306 con fecha de creación, 09/09/2017 y sobre el vencimiento, dice plaza a 72 meses, comenzando desde el 9 de septiembre de 2017, su importe, es la suma de \$ 38-000,000 de capital y el valor de las cuotas es de \$ 912.181, y, con intereses según los estipule el consejo de administración para ese tipo de créditos. y con instrucciones incorporadas

De acuerdo con lo anterior, la fecha de vencimiento, sería determinable conforme el número de cuotas de amortización, siendo pagadera la última cuota el 9 de septiembre de 2017.

Ahora, en las pretensiones de la demanda se menciona, como capital adeudado la suma de \$ 8.972.096 como saldo insoluto, lo que es coherente

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00498-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6

Accionado: **JANETT DEL CARMEN TAPIAS GONZALEZ Y OTROS**

con la afirmación de que la parte demandada ha realizado pagos, que según la demanda, se realizaron entre 09 de septiembre de 2017 y el 22 de abril de 2022, sin totalizar, ni mucho menos, hacer claridad, porque si el pago de cuotas se debía hacer el día 9 de cada mes, en la demanda, se indica, el día 22. .

En la demanda, se afirma que el plazo esta vencido, y si tomamos en cuenta que el plazo de pago comienza según el pagare el 09 de Septiembre de 2017, entonces, culmina el 09 de septiembre de 2023, lo que es cierto, dado que la demanda se interpuso en Octubre de 2022, lo que indica, que se hizo valer la exigibilidad, generada en el vencimiento del plazo concedido al deudor para cancelar la obligación.

La demandada excepcionante, el 16 de Agosto de 2022, eleva peticion ante la cooperativa demandante, para conocer el estado de su crédito y, esta le contesta, el 6 de septiembre de 2022, que el crédito esta cancelado hasta el mes de Marzo de 2022, un total de 55 cuotas, y presenta un saldo de capital de \$ 8.972.096, y por intereses corrientes la suma de \$ 1.922.015, liquidados y vencidos desde abril de 2022.

La demandada, aduce que con base en esa respuesta que le da la cooperativa es que se entera que existen unos pagos en exceso por intereses y por otros conceptos, que no les encuentra razón de ser, pero si eso es asi, por que razón la demandada no hizo la reclamación oportuna ante la entidad cooperativa, si estaba convencida con elementos de juicio que existía una irregularidad en el cobro de ese crédito?.

Nótese que ella recibe respuesta el 6 de septiembre de 2022 y la demanda se interpone en fecha 6 de octubre de 2022, lo ue indica que su actitud fue pasiva ante la respuesta de la cooperativa, porque en realidad de verdad no existe irregularidad alguna, y se constata, porque en este proceso no está probado que los intereses cobrados en ese crédito no sean los autorizados por la ley, y de otra parte, el cobro de otros conceptos distintos a capital e intereses, esta expresamente autorizados en el pagare, y los argumentos expuestos por la demandada, sobre inconsistencias de los mismos, deben ser discutidos en otro escenario distinto a este proceso y de manera independiente.

En el pagare reza: “ La cooperativa podrá declarar en cualquier momento con pleno derecho, de plazo vencido esta obligación, si los suscritos no cumplen con una cualquiera de las cuotas o condiciones estipuladas en este pagare pudiendo exigir el pago de inmediato de todo el capital y los intereses correspondientes **y demas accesorios...** El resalto es nuestro.

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00498-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6

Accionado: **JANETT DEL CARMEN TAPIAS GONZALEZ Y OTROS**

Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, la demandada no demostró los hechos extintivos o modificativos de la obligación a su cargo y, por tanto, se tienen por infundados los medios de excepción propuestos., .

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar mediante sentencia anticipada, dar por no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por el apoderado de la demandada **JANETT DEL CARMEN TAPIAS GONZALEZ**, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra las demandadas por las sumas de dinero en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito

CUARTO: Condenar en costas a la citada demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 560.000.00), inclúyase en dicha liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00321-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: AFIANZA FONDOS FONDOFES (SENA BOGOTA

Accionado: MARGARITA ROSA NOCHES RAMOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÍ Libertad y Orden AS Y COMPETENCISA MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

12.7 JUL 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta la irregularidad de incluir agencias en derecho y se aprobó por los concepto de capital e intereses por mora. .

Capital.....\$7,485,990

Intereses por mora, \$ 2.942,827, liquidados entre el 02-02-2020 y el 01-10-21-

Es decir, que la liquidación adicional solo implica actualizar intereses a partir del 2 de octubre de 2021,m estando correcta por ese respecto la liquidación adicional pero incorrecta por lo antes expuesto. .

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento

Por lo expuesto, el Juzgado,

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00321-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: **AFIANZA FONDOS FONDOFES (SENA BOGOTA**

Accionado: **MARGARITA ROSA NOCHES RAMOS**

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** No Aprobar la liquidación adicional del crédito por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Modificar la liquidacion adicional del crédito de la siguiente manera:

Capital.....\$7,485,990

Intereses por mora, \$ 2.942,827, liquidados entre el 02-02-2020 y el 01-1021

Intereses actualizados hasta el 10/07/2023, \$ 3.959.216

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00531-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: COOBOLARQUI NIT No 890.201.051-8  
Demandado JUANITA GRANADOS VASQUEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

27 JUL 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En el presenta caso se tiene, una liquidación, aprobada por los siguientes guarismos:

Capital.....\$ 10.519.124

Intereses liquidados hasta 17/03/2023.....\$ 3.816.417,08

El secretaria informa:

**SE PONE DE PRESENTE, QUE DENTRO DE ESTE PROCESO SE LE HAN ENTREGADO TITULOS AL ACTOR SOLAMENTE UNA VEZ, VALGA DECIR EL DIA 6 DE JUNIO DE 2023 POR UN MONTO DE \$9.039.814.**

Como se hizo entrega de títulos el día 6 de Junio de 2023, hasta esa fecha debe actualizarse los intereses para aplicar el artículo 1563 del código civil, lo cual no se hace por la parte demandante, pese a que se hizo advertencia sobre el particular, sino que se liquida intereses entre el 24 de marzo y el 11

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00531-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOBOLARQUI NIT No 890.201.051-8

Demandado JUANITA GRANADOS VASQUEZ Y OTRO

de julio de 2023, como si los parámetros de la liquidación del crédito, dependiera de la facultad discrecional del acreedor y eso no es así, porque esta reglado.

Así las cosas, los intereses entre el 18/03/2023 y el 6/06/2023, da un total de \$ 1,079.963.38 más liquidados anteriormente \$ 3.816.417,08 da un total de \$ 4.896.380.46

Del pago de títulos, **DE \$9.039.814** se resta intereses, \$ 4.896.380.46 y da un saldo de \$ 4.143.433.54 que se abona a capital y queda un saldo de \$ **6,375,690,46**

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO.** Modificar la liquidación adicional del crédito de la siguiente manera:

Capital.....\$ **6.375.690,46**

Intereses liquidados y cancelados hasta el 6 de junio de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-01060-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: FINCOMERCIO LTDA  
Accionado: LUIS JOSE CHARRIS BORJA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

17 JUL 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### ***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.***

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación adicional del crédito aportada por la parte demandante, se tiene que:

Se presentó una primera liquidación, la cual fue aprobada mediante auto de fecha en lo siguientes términos:

Capital vencido: \$ 309.299  
Intereses : \$ 1.360.886  
Capital insoluto: \$ 24.628.933  
Intereses moratorios desde el día 1 de julio de 2021 al 30 de septiembre de 2022: \$ 7.554.528.04  
**Total a pagar: \$ 33.853.646.04**

**El secretario, informa que.**

**SE LE HAN ENTREGADO TITULOS AL ACTOR DESDE EL DIA 24 DE ENERO DE 2023, Y LA ULTIMA ENTREGA DE TITULOS FUE EL DIA 29 DE JUNIO DE 2023 POR LA SUMA DE \$ 1.670.400. AHORA BIEN, EL MONTO TOTAL DE TITULOS ENTREGADOS AL ACTOR DESDE LA PRIMERA HASTA LA ULTIMA ENTREGA DE AQUELLOS DA LA SUMA DE \$ 9.100.800.**

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-01060-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: FINCOMERCIO LTDA  
Accionado: LUIS JOSE CHARRIS BORJA

**En su escrito dice el apoderado:**

Se procede a liquidar esta desde el día en que se hizo exigible, es decir, desde el día 1 de julio de 2021 hasta la fecha de presentación de la liquidación de crédito inicial, es decir, 25 de noviembre de 2022, dando como resultado \$ 8.910.066.99.

En cuanto al extremo inicial de la liquidación es correcto, pero en cuanto al segundo o final, no lo es, dado que en la liquidación se indica que se efectuó hasta el 31/09/2022, y también existe incorrección dado que septiembre solo trae 30 días.

Así las cosas, hasta el 30/09/2022, el total de intereses es por la suma de \$ **8.915.414,04** y el capital adeudado es de \$ **24.659.862**

Ahora, como al acreedor se le hizo entrega de títulos en fecha 24/01/2023, por un monto de \$ 7.430.400, debe actualizar intereses hasta esa fecha, para dar aplicación al artículo 1653 del código civil, lo que arroja de intereses \$ 2.277.420.46 más \$ 8.915.414.04 da un total de intereses de \$ 11.192.834.50, menos abono de \$ 7.430.400 queda un saldo de intereses de \$ 3.762.434.50

Como en fecha 29/06/2023, se hizo una nueva entrega de títulos por valor de \$ 1.670.400, se actualiza intereses a esa fecha y da un total de \$ 4.794.481.37 más \$ 3.762.434.50 de intereses \$ 8.556.915.87 menos abono \$ 1.670.400, **queda un saldo de intereses de \$ 6,886,515.87**

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación adicional del crédito con los siguientes parámetros:

Capital adeudado es de \$ **24.659.862**

Intereses liquidados hasta el 29 de junio de 2023, son \$ 6.886,515.87

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4993-010-2021 00705-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante ACTIVAL  
Accionado: ARGEMIRA BARRAZA DE LA HOZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 JUL 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación ADICIONAL del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueran necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

El secretario informa que:

"DENTRO DE ESTE PROCESO SE LE HAN ENTREGADO TITULOS A LA PARTE ACTORA POR UN MONTO TOTAL DE \$ 23.647.422, QUE RESULTA DE LA SUMA DE UN TITULO POR VALOR DE \$ 10.211.700 QUE SE LE ENTREGO EL 6 DE JULIO DE 2022, Y DE OTRO TITULO POR VALOR DE \$13.435.722 QUE SE LE ENTREGO EL 20 DE JUNIO DE 2023, SE PONE DE PRESENTE, QUE ESTA ES LA SEGUNDA LIQUIDACION ACTUAL DEL CREDITO QUE PRESENTAN, LA PRIMERA SE APROBO POR AUTO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

Como antecedentes se tiene una liquidación del crédito aprobada, de la siguiente manera;:

CAPITAL... \$ 16.042.979

Intereses corrientes liquidados hasta 02/08/2021... \$ 1.544.404

Intereses por mora desde 03/08/2021 a 19/11/2021. \$ 977.624

SON: DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SIETE PESOS.

Se presenta una liquidación adicional, con un capital de \$ 16.042.979 e intereses liquidados entre el 20/11/2021 y el 25/11/2022, por un total de \$ 5.093.191.28, en la cual se afirma el recibido de títulos por un monto de \$ 10.211.700, pero ese título según lo informa en esta oportunidad el secretario del Juzgado, fue entregado el 6 de Julio de 2022, lo que implica, que esa liquidación adicional esta incorrecta, por cuanto, en el momento de recibir el pago ese, el acreedor de inmediato, debía dar aplicación al artículo 1653 del código civil.

Para este asunto, hay que partir de dos realidades objetivas, la primera, que toda suma de dinero produce o genera intereses, salvo pacto en contrario y, la segunda, que la entrega de títulos judiciales, al acreedor, comporta un pago efectivo de la obligación, por tanto, cada título recibido por el demandante, debe

Rad: 47-001-4993-010-2021 00705-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante ACTIVAL  
Accionado: ARGEMIRA BARRAZA DE LA HOZ

ser aplicarlo a la liquidación del crédito en los términos del artículo 1653 del código civil. Todo lo anterior, es lo ajustado a derecho. Por tanto, en ese orden de ideas, las liquidaciones adicionales, por ser procedentes conforme a la Ley, necesariamente, deben hacerse, tomando como base, el capital real o saldo del mismo en los eventos en que, los pagos alcancen para ser aplicados a dicho rubro, lo que trata de evitarse y, como en cierta ocasiones ocurre, que todas las liquidaciones adicionales, se elaboran sobre el capital primigenio o se hace la liquidación adicional de intereses sin tener en cuenta los títulos recibidos.

Así las cosas, dados los parámetros de la primera liquidación, para llegar a una liquidación adicional, era menester, liquidar intereses hasta la fecha de recibido del título judicial el día 6 de Julio de 2022, por valor de s\$ 10.211.700, esto es entre el 20/11/2021 y el 06/07/2022, por tanto, si hacemos la operación matemática, se tiene que:

Capital .....\$ de \$ 16.042.979  
Intereses entre el 20/11/2021 y el 06/07/2022... \$ 2.827.895.91  
Intereses de la anterior liquidación.....\$ 2.522.028  
Total intereses .....\$ 5.349.923.91

10.211.700- 5.349.923.91 da \$ 4.861.776,09 que se aplica a capital y entonces, queda un nuevo capital de \$ 11.181.203

Ahora, según el informe de secretaria, se hizo entrega de otro título DE \$13.435.722 QUE SE LE ENTREGO EL 20 DE JUNIO DE 2023, lo que implica, realizar la misma operación de los intereses causados entre el 07/07/2022 y el 20/06/2023, sobre un capital de \$ \$ 11.181.203

Los intereses da la suma de \$ 4.057.757

\$13.435.722 - \$ 4.057.757 da un saldo de \$ 9.377.965 que se aplica a capital y da un nuevo capital de \$ 1.803.238.-

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: NO Aprobar la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO, Aprobar la liquidación adicional, con lo siguientes parámetros.

CAPITAL. - \$ 1.803.238 con intereses liquidados y cancelados hasta el día 20 de junio de 2023.

SEGUNDO: Reiterar el llamado de atención a la apoderada demandante para que en lo sucesivo, procure que la liquidación del crédito se ajuste a los parámetros legales. Su comportamiento, de llegar a ser reiterado, ante eso se vería el Despacho abocado a ordenar la compulsa de copias para que la autoridad competente investigue su conducta

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00177-.00

Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Demandante: JOSE EUSTACIO POLO PASOS

Demandado: ANGEL CECILIO POLO SOLANO,  
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**07 JUL 2023**

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.***

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación adicional del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: No se hace la división intereses corrientes y de mora, estando claramente singularizado el espacio temporal de cada uno. Incluso, meses que son de 30 días los coloca de 31 días.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indica a continuación:

Por lo expuesto, el Juzgado,

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00177-.00

Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Demandante: **JOSE EUSTACIO POLO PASOS**

Demandado: **ANGEL CECILIO POLO SOLANO,**

## RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación adicional del crédito.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL.....\$ 10.420.000¢

Intereses corrientes del 18/01/2020 al 18/04/2020...\$ 503.286

Intereses por mora entre el 19/04/2020 y el 30/06/2023, son \$ 9.749.442

SON: VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 20.672,.728)-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00672-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA  
Demandado JAVIER MELENDEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

27 JUL 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con despacho comisorio debidamente diligenciado, en consecuencia, tal como lo ordena el numeral 7 del artículo 309 del CGP, se ordenó agregar al expediente el Despacho comisorio para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a faint circular stamp.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00108-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ARAUJO & SEGOVIA S.A., NIT. No. 890.400.048-9

Accionado: ANA MARIENA ANDRADE MUÑOZ Y OTROS

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

27 JUL 2023

Visto lo solicitado por el BANCO SERFINANZA SA, advierte el despacho que no existe concepto pendiente por aclarar respecto a la medida cautelar decretada en este asunto e informada, y tampoco advierte el despacho que se de circunstancia alguna de las previstas en la Ley sobre inembargabilidad, evento en el cual, las entidades financieras deberán cumplir también las directrices de la Superintendencia financiera.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Menezes', written over a faint circular stamp.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00374-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT no 899.999.284-4

Demandados: **FABIAN JOSE CARRANZA FONTALVO**, CC No. **7598879**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**27 JUL 2023**

Se acepta la renuncia que hace el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** con Tarjeta Profesional No. 74502 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a faint circular stamp.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00243-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: LUIS FERNANDO CARDONA RIOS CC No 70.502.810

Demandados: ALVARO JOSE RUSSO PARDO, CC N° 73.084.150

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Lo solicitado por la apoderada demandante, no es procedente, sino aporta la prueba idonea, para demostrar el hecho de la muerte de una persona, que es el registro civil de defunción, así, como la tiene, el matrimonio y la prueba de descendencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Méndez', written over a faint circular stamp.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00707-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: Edinson Enar Escalante Calabria c

Accionado: Shirley Brillí Maestre Barrios, Libia Rodríguez Rada y personas indeterminadas

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**27 JUL 2023**

Como venció el traslado y no hubo objeción, se procede a decidir se imparte aprobación a la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00515 00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: PUNTO CENTER SAS NIT no 819.001.132-1  
Accionado: AGUSTIN MAURIS HERRERA VIDESY OTRO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**07 JUL 2023**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 2.158.300 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00948 00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO POPULAR SA  
Accionado: MANUEL DIONISIO MENDOZA ZABALETA

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTA MARTA - MAGDALENA

27 JUL 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00050-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO MULTIFAMILIAR PALO ALTO CLUB RESIDENCIAL

Demandados: BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**17 JUL 2023**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 3.756.615 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 220.000 incluyase en la liquidación de costas

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00592-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: REINTEGRA SAS NIT No 900.355.863-8  
Accionado: RUBY CECILIA LOZANO ZABARAIN CC NO 57427561

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

07 JUL 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

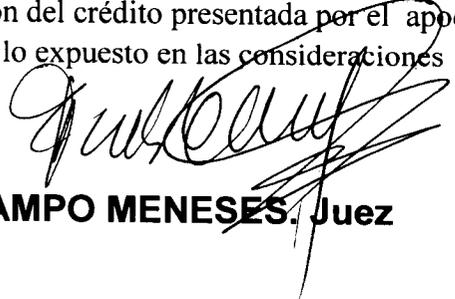
En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PATRICIA CAMPO MENESES, Juez**

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00049-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante FREDIS ENRIQUE PINEDO RAMBAL, cc No 12.553.725

Accionado DAYANA MILENA MOZO GUTIERREZ, cc No 1.010.053.423

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**27 JUL 2023**

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de agencias.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0249-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: INVERSIONES MARINA TURISTICA S.A

Accionado: DARIO BARROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÍ Libertad y Orden AS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

12.7 JUL 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

**SEGUNDO.** Hacer un llamado de atención al apoderado demandante, para que no incluya en la liquidación del crédito, conceptos que no corresponden.,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-01023-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: Víctor Alfonso Salazar Polanco  
Accionado: Angélica maría Arregocés Schneider

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

27 JUL 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

07 JUL 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

INFORME SECRETARIAL. JULIO 26 DE 2023. Informo que esta pendiente fijar fecha para la celebración de matrimonio. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

JUZGADO QUIINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

**27 JUL 2023**

REF: SOLICITUD DE MATRIMONIO RAD 2023- 725 DE JAIDER  
CERVANTES Y SOL OLIVERA

Como quiera que está solicitud cumple los requisitos de ley, y esta pendiente señalar fecha para la celebración del matrimonio se,

RESUELVE:

SEÑALESE el día 24 de agosto de 2023 a las 11 AM, para la celebración del matrimonio de los señores JAIDER CERVANTES Y SOL OLIVERA el cual se llevara a cabo a través de audiencia virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

Julio 27 de 2023

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR SERRANO & COMPAÑÍA LTDA (SERCOL)  
CONTRA WILLIAM CARLOS HERNANDEZ VIDES Y OTROS- RAD. No. 00013-23.-

Con proveído de fecha febrero 03 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de SERRANO & COMPAÑÍA LTDA (SERCOL) y a cargo de WILLIAM CARLOS HERNANDEZ VIDES, GILBERTO RAFAEL HERNANDEZ VIDES y YURANIS PAOLA BARRAGAN BASSA, por la suma de \$2.516.000.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación al demandado WILLIAM CARLOS HERNANDEZ VIDES, se surtió por correo certificado, el día 30 de mayo de 2023, y al demandado GILBERTO RAFAEL HERNANDEZ VIDES, se surtió por correo certificado, el día 26 de junio de 2023, al amparo del Art. 292 del C.G.P., y se constata que los demandados recibieron la comunicación de rigor, y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, el apoderado de parte actora, manifiesta al despacho que desiste de las pretensiones de la demanda en contra de la demandada YURANIS PAOLA BARRAGAN BASSA.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra WILLIAM CARLOS HERNANDEZ VIDES y GILBERTO RAFAEL HERNANDEZ VIDES, por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

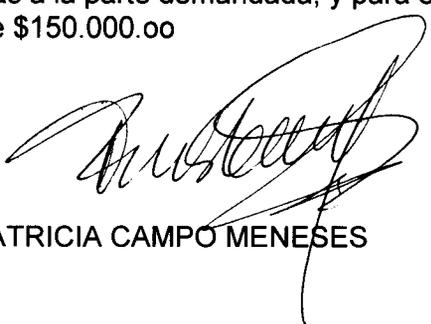
SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en contra de la señora YURANIS PAOLA BARRAGAN BASSA. Levántense las medidas cautelares decretadas en contra de la misma.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$150.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. JULIO 26 DE 2023. Informo que la demandada depreca la terminación del proceso por pago total, Y aporta consignación por la suma de \$2.890.000, realizada a la cuenta del juzgado, con base en la conciliación efectuada dentro de este proceso el 11 de julio de 2023, y se pone de presente que a la parte actora se le entregó título por valor de \$ 3.610.000, tal y como quedo establecido en aquella, y solo hace falta entregar a la parte actora, la suma atrás en referencia para completar la suma de \$6.500.000 por la cual se concilio en este expediente. No hay embargo de remanente. ORDENE



HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

**07 JUL 2023**

REF: P. EJECUTIVO DE DIANA GARCIA CONTRA ELVIS REALES RAD  
2022- 686-00

Visto el informe que antecede, y como quiera que la parte ejecutada aporto la consignación hecha a la cuenta del juzgado por la suma de \$2.890.000, y se constato que esta si se ve reflejado en el portal de títulos, y que con esta completa el monto total de \$6.500.000 por la cual se concilio la obligación dentro del proceso, dentro de la audiencia del 11 de julio de 2023, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR Las medidas cautelares.

TERCERO; ENTREGAR A LA PARTE ACTORA el titulo por valor de \$2.890.000.

CUARTO; ARCHIVAR EL PROCESO

NOTIFIQUESE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Julio 26 de 2023. Informo que en este proceso la parte actora deprecia la entrega de títulos, y se le entregaron los descontados al demandado YERSEY LAGUNA, por cuanto no tienen ninguna inconsistencia, pero con respecto a los descontados al demandado CARLOS BOLAÑO MARTINEZ, se tiene que aparece como consignante de aquellos la secretaria de educación de santa marta, siendo que la orden de embargo fue dada al COLEGIO LA PRESENTACION DE SANTA MARTA, que es una institución de carácter privado.  
ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

**12 7 JUL 2023**

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPDASOCA CONTRA YERSEY LAGUNA Y OTRO RAD 2019- 1386-00

Visto el informe secretarial que antecede Y aras de establecer las razones por las cuales la secretaria de educación de santa marta ha hecho descuentos al demandado CARLOS BOLAÑO MARTINEZ, si se tiene en cuenta que no hay orden de embargo dirigido a la misma, se,

RESUELVE;

PRIMERO; REQUERIR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA, a efectos de que se sirva explicar a este juzgado las razones por la cuales ha hecho descuentos al demandado CARLOS BOLAÑO MARTINEZ cc No.,7629558 , si se tiene en cuenta que dentro de este expediente la orden de embargo en contra del demandado en referencia y que fue decretada por auto adiado el 11 de diciembre de 2019, fue dirigida al COLEGIO LA PRESENTACION DE SANTA MARTA, que es una institución de carácter privado, y no a la secretaria en comento.

SEGUNDO: Pasar el proceso al despacho una vez se responda lo requerido en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

27 JUL 2023

REF: p. EJECUTIVO DE CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANSION  
CONTRA ERIC WOLF SOSA Y OTROS RAD 2021- 1085-00

Como quiera que dentro de este proceso se evidencia que la parte actora aporta avalúos de los dos inmuebles de los cuales se ordeno el embargo, y se observa revisado el proceso que instrumentos publicos inscribió el embargo del primer inmueble con folio 080- 30234 el dia 29 de junio de 2022, y con respecto al segundo inmueble con folio 080- 30324, envió ese mismo dia nota informativa que da cuenta que no inscribió el embargo de este por existir ya otro embargo y si bien es cierto que se libró el despacho comisorio a al alcalde local tres de esta ciudad, el 29 de junio de 2022 para que procediera a secuestrar solo el primer inmueble del cual se había ordenado el embargo y que había sido inscrito por instrumentos publicos, valga decir el de folio 080- - 30234, no es menos cierto que el alcalde local en mención procedió a realizar el secuestro no solo de este primer inmueble sino también el del segundo inmueble con folio 080- 30234, del cual instrumentos públicos no había inscrito el embargo, por existir otro embargo, tal y como lo consigno en la nota informativa del 29 de junio de 2022, lo cual no es de recibo por parte de este despacho judicial, como quiera que se evidencia que fue hasta el día 23 de septiembre de 2022., que fue registrado el embargo del segundo inmueble distinguido con folio 080-30324, valga decir la fecha de la inscripción del embargo de este segundo inmueble fue posterior a la fecha en que se libró el despacho comisorio no. 79 el cual es adiado el 29 de junio de 2022, (y cuya diligencia de secuestro fue el 3 de marzo de 2023) ya que se debe resaltar que para esta última fecha 29 de junio de 2022 , no estaba inscrito el embargo de ese segundo inmueble, solo el del primer inmueble, por lo tanto se

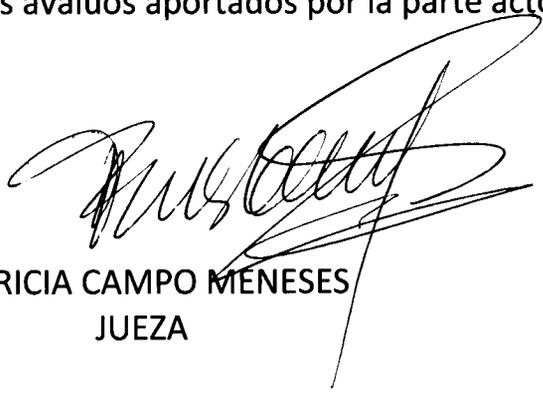
RESUELVE:

PRIMERO; NO TENER EN CUENTA ASI COMO TAMPOCO ANEXAR EL DILIGENCIAMIENTO del despacho comisorio No. 79, y que fue remitido el 24 de abril de 2023 por parte del alcalde local 3 de esta ciudad, solo con respecto al secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula 080- 30324.

SEGUNDO: LIBRAR NUEVO DESPACHO COMISORIO dirigido al alcalde local 3 de esta ciudad, a efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro solo del bien inmueble distinguido con folio 080- 30324 como quiera que se evidencia que fue hasta el día 23 de septiembre de 2022., que se registro el embargo de este, valga decir mucho después de haberse librado el despacho comisorio No. 79 del 29 de junio de 2022.

TERCERO; No dar trámite a los avalúos aportados por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA